

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º : Declárase necesaria la reforma del artículo 37 de la Constitución Nacional en lo referido al sufragio obligatorio y del artículo 90 de la misma, en lo referido a la reelección del Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Artículo 2º : Convócase al efecto una Convención Constituyente que se reunirá con ese único objeto.

Artículo 3º: Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones o agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los artículos 1 y 2 de la presente ley de declaración.

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Nación para elegir a los convencionales constituyentes.

Artículo 5º: Cada provincia y la Capital Federal elegirán un número de constituyentes igual al total de legisladores que envíen al Congreso de la Nación.

Artículo 6º: Los convencionales constituyentes serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Nación Argentina y la representación será distribuida mediante el sistema proporcional D'Hont con arreglo a la ley general vigente en la materia para la elección de diputados nacionales.

A la elección de convencionales constituyentes se aplicarán las normas del Código Electoral Nacional; se autoriza al Poder Ejecutivo, a este solo efecto, a reducir el plazo de exhibición de padrones.

Artículo 7º: Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido 25 años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella, siendo incompatible este cargo únicamente con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de las provincias.

Artículo 8º: La Convención Constituyente se instalará en la ciudad de Buenos Aires e iniciará su labor dentro de los sesenta (60) días posteriores a las elecciones. Deberá terminar su cometido dentro de los treinta (30) días de su instalación y no podrá prorrogar su mandato.

Artículo 9º: La Convención Constituyente será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la Cámara de Diputados de la Nación, sin perjuicio de la facultad de la Convención Constituyente de modificarlo a fin de agilizar su funcionamiento.



Proyecto de Ley

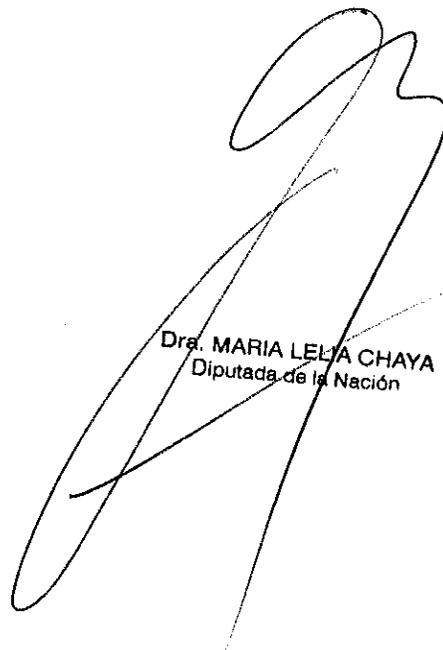


El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10º: Los convencionales constituyentes gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades, inherentes a los diputados de la Nación, y tendrán una compensación económica equivalente.

Artículo 11º: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de esta ley de declaración. También se lo faculta a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a este fin.

Artículo 12º: De forma.



Dra. MARIA LELIA CHAYA
Diputada de la Nación



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El artículo 37 de la Constitución Nacional reformada en 1.994 incorporó una cláusula que garantiza los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular, donde atribuyó al sufragio las siguientes calidades: "universal, igual, secreto y obligatorio".

Las tres primeras son calidades que hacen al concepto mismo del sistema representativo en un régimen democrático, pues destierran la posibilidad de que el sufragio adquiera los caracteres antidemocráticos del voto: "calificado", "discriminatorio" o "cantado". En cambio, la obligatoriedad del sufragio no es esencial a la democracia.

En efecto, grandes democracias - como los Estados Unidos de Norteamérica - han organizado la función electiva acordando el voto facultativo o voluntario, sin establecer su obligatoriedad. En su momento, la Asamblea Constituyente francesa no hizo lugar a la enmienda de Louis Martin para consagrar el voto obligatorio, entendiendo que el silencio constitucional permitía hacerlo por ley.

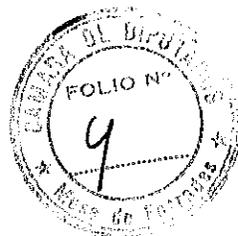
Enseñó Maurice Duverger que conceptualmente "el voto obligatorio se une a la teoría del electorado - función, en que la nación regula su uso como cree conveniente y que, por el contrario, la teoría del electorado - derecho conduce al voto facultativo", afirmando que "la ideología democrática no es, pues, favorable al voto obligatorio" (Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Ed. 1.970, Barcelona, pág. 129).

Ocurre que la gran discusión estriba en dirimir si el voto es un derecho, un deber o una función. Cuando se lo considera deber o función es razonable su obligatoriedad, pero no cuando se lo proclama un derecho, como lo hizo el artículo 37 de la Constitución Nacional en el Capítulo Segundo de la Primera Parte, al consagrar "Nuevos derechos y garantías". En tal sentido, el artículo mencionado pareciera responder a conceptos contradictorios, ya que el ejercicio de derechos jamás puede ser forzado o impuesto, sino voluntario o facultativo.

En oportunidad de propiciar, con fecha 30 de Abril de 1.998, la reforma del artículo 90° de la Constitución Nacional, señalamos otra contradicción que también pareciera darse en la Reforma de 1.994, al limitar la posibilidad de reelección del Presidente y Vice de la Nación a un solo período.



Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ese artículo contiene limitaciones, al restringir a un solo período consecutivo la reelección, lo que perjudica el derecho de ser elegido en el caso del ciudadano Presidente y también impide que el pueblo reitere democráticamente su mandato presidencial (Expte. 2.556-D-98).

Todo lo que suponga forzar la voluntad de sufragantes y elegidos tiene impronta autoritaria. Todo lo que suponga libertad para ellos tiene esencia democrática.

La democracia participativa no se basa en la emisión periódica de votos impuestos como una obligación de los ciudadanos, sino en la asunción por ellos de una conducta participativa. La obligatoriedad del voto no fomenta esa participación; en cambio, el sufragio voluntario o facultativo abre las puertas a la participación plena de ciudadanos libres, que no tienen constreñida su conducta por una ley que les impide votar.

El voto facultativo es un voto consciente, donde el ciudadano manifiesta de manera indubitable su voluntad de participar y controlar el ejercicio del poder a través del derecho electoral.

En la Argentina el voto obligatorio no tuvo origen constitucional sino legal, pues fue establecido en 1.912 por la Ley N° 8.871 (Sáenz Peña), como resultado de circunstancias históricas que vincularon el sufragio con el padrón militar, referido por entonces a funciones de los ciudadanos varones.

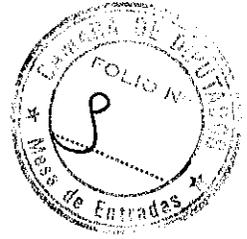
La consagración del sufragio y la participación en el gobierno se encuentran reconocidas como un derecho en el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, documentos que el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional ha otorgado jerarquía constitucional. Sumado ello al artículo 37 de la misma, que también lo caracteriza como un derecho, resulta oportuno ajustar la letra constitucional a esa concepción tan importante, como que es el fundamento de la soberanía popular.

La actual realidad electoral del país permite autorizar el voto facultativo o voluntario. El mismo artículo 37 que "garantiza" el sufragio del ciudadano no puede compelerlo a sufragar.

Ejercido como un derecho, conforme a la voluntad y no a la obligación, el voto adquiere los atributos plenos de la participación democrática. Es un acto de libertad ejercido por los titulares de la soberanía popular; deja de ser una opción obligada de súbditos del Estado.



Proyecto de Ley

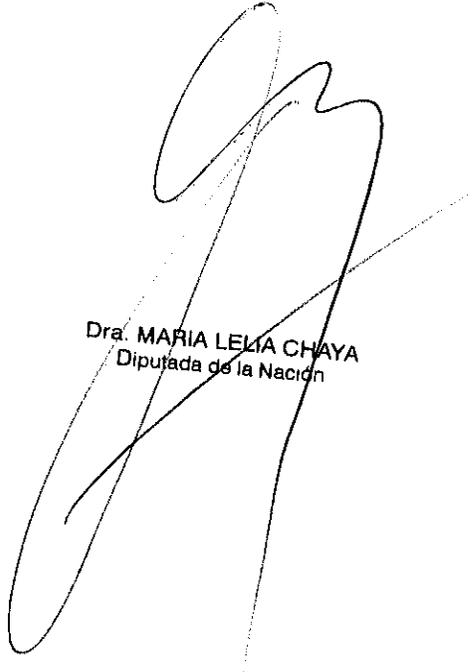


El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Así como nadie está obligado a pertenecer a partidos políticos, ni a ser candidato a funciones electivas, tampoco debe constreñírsele a votar. Los derechos nuevos de carácter político legislados en los artículos 37 a 40 de la Constitución no pueden asumir obligatoriedad. Así lo ha reconocido el artículo 40, en el caso de las consultas populares no vinculantes. Nada lleva a diferenciar ese tipo de elección de las que el artículo 37 reputa obligatorias.

El tema, por sí solo, asume la importancia suficiente para ser debatido en una Convención Constituyente. Se trata, en definitiva, de la naturaleza del derecho electoral, que es vital para el ejercicio de la soberanía popular, principio en el cual reposa nuestro sistema de gobierno.

Por lo expuesto, solicito de los Sres. Legisladores la aprobación del presente Proyecto de Ley.



Dra. MARIA LELIA CHAYA
Diputada de la Nación